

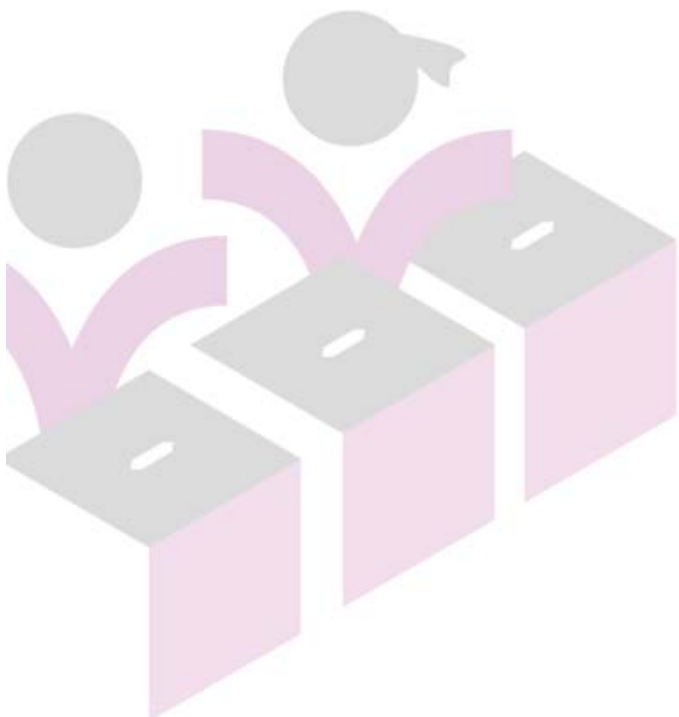
REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Fecha de aprobación

21 de junio de 2018

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-389/2018





REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto Electoral de Michoacán, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 2. Son sujetos obligados de este Reglamento las áreas y servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos locales registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Análisis de brecha:** Es el análisis entre las medidas de seguridad existentes y aquellas faltantes, que resulten necesarias para la protección de los datos personales;
- II. **Áreas:** Las instancias que cuentan o pueden contar con la información del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del Titular de Datos Personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;



- IV. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Coordinación:** Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. **Día hábil:** Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de la Ley Federal de Trabajo y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral, así como los determinados por el IMAIP;
- XIV. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;
- XV. **Evaluación del impacto:** Documento de análisis mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto que de manera preventiva, se identifiquen y mitiguen posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los Titulares, así



como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

- XVI. Fuentes de acceso público:** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables;
- XVII. IMAIP:** Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVIII. INFOMEX:** Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Michoacán, autorizado para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;
- XIX. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XX. Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- XXI. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Ley de Transparencia:** Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXIV. LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XXV. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los Titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXVI. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVII. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVIII. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno y espacio de los datos personales y de los



recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y,
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXIX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y,
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXX. Partidos Políticos: Partidos Políticos locales registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXXII. Prueba de Interés Público: La argumentación y fundamentación realizada por el IMAIP, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XXXIII. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en materia de Protección de Datos Personales en su Posesión;



- XXXIV. Reglamento de Transparencia:** Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán;
- XXXV. Sujetos Obligados:** Las áreas y servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice este Instituto;
- XXXVI. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XXXVII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales;
- XXXVIII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y,
- XXXIX. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.

Artículo 4. El presente Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos y mixtos, por parte del Instituto, los Partidos Políticos y los sujetos obligados descritos en este ordenamiento.

Artículo 5. Los sujetos obligados por este Reglamento que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales que efectúen las áreas del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 6. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, mandamiento judicial, seguridad o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. El ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral que transfiera el INE al Instituto, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el propio INE en la materia.

Artículo 8. Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos



personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Las áreas del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Coordinación, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, conforme a las reglas que emita dicho órgano colegiado.

Artículo 9. Las áreas del Instituto podrán formular consultas al Comité respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 10. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el derecho a la protección de datos personales.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité.

Artículo 11. Para la conservación de los datos personales, las áreas del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 12. Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Coordinación, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I



ATRIBUCIONES DEL COMITÉ Y LA COORDINACIÓN

Artículo 13. Además de las previstas en la Ley y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;
- III. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en el Instituto, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- VI. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Recibir los informes de la Coordinación sobre la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Coordinación en materia de protección de datos personales;
- VIII. Requerir cualquier información a las áreas, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- IX. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- X. Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;
- XI. Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto;
- XII. Proponer al Consejo General, la sujeción voluntaria del Instituto a las auditorías por parte del IMAIP previstas en la Ley; y,



- XIII.** Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 14. Además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditado;
- IV.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- V.** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI.** Asesorar y supervisar a las áreas, en materia de protección de datos personales;
- VII.** Capacitar y gestionar las capacitaciones necesarias para las áreas, en materia de protección de datos;
- VIII.** Presentar al Comité, dentro de los informes de desempeño, el reporte sobre los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Coordinación en materia de protección de datos personales, para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a las áreas; y
- IX.** Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

TÍTULO TERCERO PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 15. En el tratamiento que las áreas realicen de datos personales, deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus Titulares.



Artículo 16. Todo tratamiento de datos personales que efectúen las áreas deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

En los mismos términos precedentes las áreas podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuenten con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular.

Artículo 17. Las áreas deberán implementar los mecanismos previstos en la Ley y el presente Reglamento para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos, y deberán rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, a través del Coordinación, al Titular, al Comité y al IMAIP, caso en el cual deberán observar en todo momento la normativa aplicable en la materia.

Artículo 18. Las áreas deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, certeza y legalidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 19. El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera a las áreas, la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 20. El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen las áreas deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Las áreas podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 21. El principio de lealtad se refiere a que las áreas no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios diversos a los permitidos por la Ley, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley, el presente Reglamento y la normativa en la materia que les otorgue la protección más amplia.



Artículo 22. El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión del Instituto deberá contar con el consentimiento previo del Titular, salvo las causales de excepción previstas en la Ley.

Artículo 23. El principio de calidad implica que las áreas adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 24. El principio de proporcionalidad implica que las áreas solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 25. El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 26. Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 26 de la referida Ley.

Asimismo, en los tiempos y formas requeridos por el IMAIP, se deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que se realiza a los datos personales en posesión del Instituto, al Titular y al IMAIP.

Artículo 27. El principio de certeza se refiere a que todas las acciones que desempeñen las áreas estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Artículo 28. El principio de legalidad implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las áreas, deberán observar escrupulosamente los mandatos y disposiciones legales.

CAPÍTULO II DEBERES



Artículo 29. Para dar cumplimiento al deber de seguridad, las áreas, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la supervisión del Comité, establecerán y mantendrán las medidas de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, a través de la Coordinación, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas.

Artículo 30. Las medidas de seguridad adoptadas por las áreas deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los Titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de Titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y,
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 31. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, las áreas deberán realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los



recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del Instituto, entre otros;

- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y,
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 32. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

El sistema de gestión es el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 33. De manera particular, las áreas que recaben datos personales deberán elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y,
- VII. El programa general de capacitación.



Artículo 34. Las áreas deberán actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; e,
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 35. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el Comité, en tiempo y forma, deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 36. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o,
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 37. Las áreas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Coordinación, en la que se describa:

- I. La vulneración;
- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. El personal a quien de manera directa esté a cargo la información;
- V. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- VI. Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.



Artículo 38. Las áreas deberán informar sin dilación alguna al Titular, al Comité y al IMAIP, a través de la Coordinación, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya iniciado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los Titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 39. El responsable deberá informar dentro del término de 3 días hábiles, después de confirmada la vulneración, al Titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al Titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y,
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 40. La Coordinación implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que las áreas desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 41. Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, las áreas, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

Una vez establecidos, los mecanismos y controles a que se refiere el párrafo anterior, las áreas deberán dar aviso a la Coordinación, para que a su vez, informe lo conducente al Comité y en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias.

CAPÍTULO III AVISOS DE PRIVACIDAD

Artículo 42. Las áreas deberán informar al Titular, a través del aviso de privacidad, la



existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Instituto.

Cuando resulte imposible dar a conocer al Titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija exhaustividad, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 43. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificada e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del Instituto;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del Titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, deberá contener:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y,
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales, así como para finalidades y transferencias que requieren el consentimiento del Titular; y,
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Artículo 44. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Instituto;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;



- III. El fundamento legal que faculta al Instituto para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del Titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Coordinación; y,
- VII. Los medios a través de los cuales el Instituto comunicará a los Titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 45. Se deberá implementar un mecanismo para para que el Titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales a través de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien en el documento donde se recaben los datos personales. En todos los casos, este mecanismo debe permitir que el titular manifieste su negativa previo al tratamiento de sus datos personales o al aprovechamiento de los mismos.

Quedarán a salvo los derechos del titular para ejercer sus derechos a la revocación del consentimiento u oposición, en caso de que no manifieste la negativa para el tratamiento de sus datos personales previo a la entrega de los mismos o de su aprovechamiento.

Artículo 46. Para observar el principio de información, las áreas deberán difundir el aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede de las áreas;
- II. El portal de Internet del Instituto; y,
- III. Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 47. En los casos que determine el Comité, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad. Para tal efecto, se ajustará a los criterios que en esta materia, en su caso emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IV



DATOS PERSONALES SENSIBLES Y DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 48. Sólo podrán tratarse datos personales sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o alguna ley así lo disponga. Tratándose de datos personales sensibles, las áreas deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 49. En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a datos personales de personas menores de edad, que se encuentren en estado de interdicción o en estado de incapacidad declarada conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo previsto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones que al respecto emita el Instituto.

En el caso de los formatos que requirieran las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 50. En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, lo siguiente:

- I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y,
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, las áreas adoptarán las medidas conducentes a efecto de que en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.



Artículo 51. Los sujetos obligados por este Reglamento, sólo podrán acceder a los datos de las personas menores de edad, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO CUARTO DERECHOS ARCO Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 52. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. La Coordinación, tendrá la obligación de orientar e informar a los Titulares de los datos personales, sobre los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento para el ejercicio de derechos ARCO.

Artículo 54. El ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales en posesión del Instituto, se llevará a cabo mediante el procedimiento genérico previsto en el Presente Reglamento.

Artículo 55. En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 56. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el Titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;



- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el Instituto no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del Titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el Titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; o,
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, las áreas, a través de la Coordinación, deberán informar al Titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 57. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Coordinación, a través del formato físico u otro tipo de medios establecidos por el IMAIP, mismos que deberán estar a la vista de los ciudadanos en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 58. Además de las disposiciones previstas en la Ley, el procedimiento genérico se registrará por lo siguiente:



- I. La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir o Documento Migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;

- II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse, de ser el caso, cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable;
- III. Los costos de reproducción, certificación o envío deberán ser cubiertos, de ser el caso, por el Titular de manera previa a la entrega de los datos personales en la cuenta que para tal efecto tenga el Instituto y que se notificará al Titular en la respuesta respectiva;

Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, éstos deberán ser entregados sin costo.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando los datos personales estén contenidos en hasta veinte hojas simples;

- IV. La Coordinación podrá exceptuar el pago de reproducción, certificación o envío atendiendo a las circunstancias socio económicas del Titular. En caso de que el Titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socio económica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Coordinación, quien determinará lo conducente;
- V. Cuando las áreas reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Coordinación dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;
- VI. En caso de que la Coordinación advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular;



- VII.** En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que el Titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;

- VIII.** Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Coordinación deberá hacerlo del conocimiento del Titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Coordinación orientará al Titular hacia el responsable competente;
- IX.** Cuando el Titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Coordinación o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Coordinación dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y del sistema INFOMEX y emitirá la razón correspondiente;
- X.** El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;
- XI.** La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse al Titular, o en su caso, al representante, a través de la Coordinación, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, mediante Acuerdo del Comité, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles



contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta deberá precisar, de ser el caso, el costo de reproducción o envío y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el Titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita

- XII.** Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 87 de la Ley;
- XIII.** En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.

Las áreas deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso las áreas deberán ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

- XIV.** Tratándose de solicitudes de rectificación, el Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;
- XV.** En las solicitudes de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto; y,
- XVI.** En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 59. El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.



Artículo 60. Los Enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que el Titular de alguna área determiné nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.

Artículo 61. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Coordinación deberá turnarla al área que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
- II. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea de notoria incompetencia del área a la que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al área que considere competente, o bien, orientar al Titular hacia el responsable competente;
- III. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el área al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Coordinación dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico;
- IV. En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, el área a la que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Coordinación dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al Titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior;
- V. Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del Titular o, en su caso, la personería, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.



Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al Titular o a su representante, la Coordinación deberá informarlo al área, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Coordinación, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del Titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, el área deberá remitir a la Coordinación el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al Titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el área deberá entregarlos en formato comprensible e informar al Titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega;

- VI.** Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el área que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Coordinación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada;
- VII.** En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el área deberá remitir al Comité, por conducto de la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación;
- VIII.** Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del área a la que le fue turnada la solicitud, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, la respuesta que dicha área remita al Comité, por conducto de la Coordinación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales; y,
- IX.** En ningún caso, las áreas podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.



Exceptuando el supuesto del numeral anterior, las áreas, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, mediante correo electrónico, a la Coordinación, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud.

La Coordinación notificará al Titular dicha prórroga, dentro del plazo de 20 días que establece la Ley para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 62. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o a la ampliación del mismo.

La Resolución completa deberá notificarse al Titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 63. Cuando la respuesta del área determine la procedencia de la entrega de la información, la misma deberá reproducirse o certificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Coordinación notifique sobre el pago correspondiente.

Una vez realizado el pago de derechos por el Titular, la Coordinación deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, siempre que se haya acreditado la identidad del Titular o bien, la personería del representante, según sea el caso.

Las áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el Titular y la Coordinación se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área.

CAPÍTULO III PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 64. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el Titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el Titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico



comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los responsables observarán y atenderán los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional. Para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

Artículo 65. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si las áreas y la Coordinación en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 66. Las notificaciones a los Titulares surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I. A través de INFOMEX o de la Plataforma Nacional, cuando el Titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto;
- II. Por correo electrónico, de ser requerido así por el Titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto; y,
- III. Personalmente, en el domicilio que dentro de la Capital del Estado al efecto señale el Titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las áreas.

Artículo 67. Las notificaciones que se realicen de manera personal, deberán sujetarse al procedimiento siguiente.

- I. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos;



- II. Cuando el domicilio resulte incierto o se encuentre ubicado fuera de la Capital del Estado, la notificación se practicará por estrados;
- III. Si no se encuentra el Titular de los datos o, en su caso, el representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Coordinación; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación;
- IV. Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el Titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Coordinación; y,
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, se asentará en el acta respectiva los hechos ocurridos en la diligencia de notificación y se procederá a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Coordinación, así como en el portal de Internet del Instituto, asentándose razón de ello en autos.

Artículo 68. A efecto de cumplimentar a lo señalado en el artículo anterior, las cédulas de notificación personal deberán contener referencia del acto que se notifica; lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; y, firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.

Cuando el Titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Coordinación y en el portal de Internet del Instituto.

Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Coordinación.

Podrá hacerse la notificación personal al Titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad o personería previsto en el presente Reglamento, que es el Titular de los datos o, en su caso, su representante.



La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten entregando al Titular copia de la respuesta.

En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX, Plataforma Nacional o correo electrónico al Titular, omitiendo publicar datos personales.

Artículo 69. Las notificaciones a las áreas que realice la Coordinación en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Todas las notificaciones a los Enlaces de Transparencia designados, se realizarán a través de correo electrónico, y las respuestas que den los Enlaces de Transparencia deberán enviarse a través del sistema INFOMEX.

Artículo 70. Cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte del Titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante, se dará vista al Comité, a través de la Coordinación, y se notificara por estrados en las oficinas de la Coordinación, así como en el portal de Internet del Instituto. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

TÍTULO QUINTO TRANSFERENCIAS Y REMISIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 71. Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.



Artículo 72. El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 55 de la Ley, así como a observar lo dispuesto en el artículo 60 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 73. Cuando el encargado de datos personales incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre su el tratamiento conforme a la normatividad que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales.

Artículo 74. El encargado podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

TÍTULO SEXTO

CUIDADO PREVENTIVO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 75. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, la Coordinación, podrá desarrollar o adoptar, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los Titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y,
- VI. Demostrar ante el IMAIP el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 76. Cuando se pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el IMAIP, a través de la Coordinación, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.



El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales será determinado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de acuerdo con lo previsto en la Ley General de la materia.

Artículo 77. Para efectos de este Reglamento se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y,
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 78. Cuando se realice una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, el Comité deberá presentarla ante el IMAIP, treinta días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 79. La Coordinación será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN DE DATOS EN ACUERDOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

Artículo 80. Para efectos de la publicación de datos personales en los acuerdos, dictámenes y resoluciones que dicte el Instituto, una vez presentado el medio de impugnación, la Secretaría Ejecutiva deberá hacer del conocimiento del actor, que cuenta con el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste su conformidad con la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que ser omiso, se entenderá su oposición a que los mismos sean públicos; lo cual deberá informarse a la Coordinación, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 81. En caso de negativa por parte del actor para la publicación de sus datos personales, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar versiones públicas de los acuerdos, dictámenes y resoluciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 82. Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el IMAIP o la Coordinación.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier área distinta a la Coordinación, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Coordinación lo remita al IMAIP.

Artículo 83. Una vez notificado el recurso de revisión por el IMAIP, se estará a lo siguiente:

- I. La Coordinación requerirá al área que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho;
- II. Recibidos los argumentos y constancias por parte del área, la Coordinación integrará los documentos necesarios y los remitirá al IMAIP dentro del término perentorio en que se solicite;
- III. Una vez que el IMAIP notifique la resolución al Instituto, la Coordinación deberá hacerla del conocimiento del área, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el área deberá remitir a la Coordinación la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Coordinación;
- IV. La Coordinación notificará al IMAIP el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo; y,
- V. Si durante la sustanciación del recurso de revisión el IMAIP promueve la conciliación entre las partes, se estará a lo dispuesto por la Ley y los Lineamientos que para el efecto emita el IMAIP; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Coordinación.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES



Artículo 84. Serán causas de sanción para las áreas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de protección de datos, las que se enlistan a continuación, para lo cual se dará vista al IMAIP para que imponga o ejecute la sanción:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley y el presente Reglamento, para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la Ley, el presente Reglamento, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos establecidos en el Capítulo de los Deberes;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad contempladas en la Ley y el presente Reglamento;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el IMAIP; y,



- XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la sanción se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento ordinario sancionador establecido en el siguiente Capítulo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

En los casos en los que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A PARTIDOS POLÍTICOS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 85. Si en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley, el IMAIP diera vista al Instituto del incumplimiento por parte de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, se continuará con el procedimiento ordinario sancionador previsto en el presente Capítulo.

Artículo 86. Las infracciones cometidas por los Partidos Políticos, señaladas en el artículo 84 del presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I.** Con amonestación pública;
- II.** Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



Artículo 87. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas iniciará una vez que el IMAIP dé vista de la resolución emitida sobre las faltas cometidas por el Partido Político.

Artículo 88. Una vez recibida la vista del IMAIP en el Instituto, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, quien dará inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al Comité de Transparencia de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN